



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 178-2006-CONSUCODE/PRE

18 ABR 2006

VISTO:

La solicitud de aclaración y rectificación de la Resolución N° 139-2006-CONSUCODE/PRE, presentada por la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón y puesta en conocimiento de este Consejo el 11 de abril del 2006;

CONSIDERANDO:

Que, Con fecha 13 de marzo del 2006 la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón presentó una solicitud de Recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral conformado por el Dr. Ramiro Rivera Reyes, el Ing. Marlo Silva López y el Dr. Carlos Torres Morales integrantes del Tribunal Arbitral encargado de solucionar la controversia surgida entre Oficina Registral Nor Oriental del Marañón y la Empresa IMEPSA.

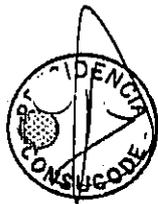
Que, mediante Resolución N° 139-2006-CONSUCODE/PRE de fecha 23 de marzo de 2006, se declaró infundada la recusación formulada por la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón, contra los acotados profesionales.

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM establece que la resolución de recusación que expide el CONSUCODE debe ser motivada y es definitiva e inimpugnable.

Que, mediante el escrito de visto, la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón reconoce la inimpugnabilidad de la Resolución N° 139-2006-CONSUCODE/PRE, y solicita la aclaración y/o rectificación de los siguientes errores materiales de la misma:

- En el cuarto considerando se ha consignado erróneamente: "Mediante Carta de fecha 28 de noviembre de 2004 los árbitros designados por las partes, Ing. Mario Silva López y Dr. Carlos Torres Morales, comunican al Dr. Ramiro Rivera Reyes su designación como Presidente del Tribunal Arbitral., la fecha de la carta a la que se hace referencia data del 28 de noviembre de 2005.
- En el sexto considerando se ha señalado en forma conjunta y resumida alguno de los hechos en que se sustenta la causal de recusación invocada, incluyendo la causal como un argumento más.
- En el octavo considerando se ha consignado erróneamente: "...del Acta de Instalación, suscrita por las partes.." cuando con el acta se corrobora que la Zona Registral N° II - sede Chiclayo no asistió a la Audiencia de Instalación y no ha suscrito dicha acta.

Que, adicionalmente la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón, ha puesto en conocimiento del CONSUCODE las resoluciones N° 16 del 29 de marzo de 2006 mediante la cual el Tribunal Arbitral ha declarado la nulidad de oficio de las resoluciones N° 05 a la N° 13 y la N° 15, estableciendo que el proceso arbitral se entienda solamente con el



Procurador Ad Hoc de la SUNARP y así también ha señalado no proveer los escritos N° 06 al N° 10 y el N° 12, fundamentando que el Jefe de la Zona Registral no tiene poderes suficientes para intervenir en el proceso arbitral, y que mediante Resolución N° 17 del 30 de marzo de 2006, el Tribunal Arbitral ha requerido al Procurador Ad Hoc de la SUNARP que presente el comprobante de haber pagado la parte respectiva de los honorarios profesionales de los árbitros y gastos administrativos, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la contestación de demanda y reconvencción y declarar en rebeldía a la Zona Registral N° II - sede Chiclayo.

Que, el artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 permite la rectificación de los errores materiales en los actos administrativos.

Que, atendiendo a que el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, carece de atribuciones para interferir en la secuela procesal de los arbitrajes que se llevan a cabo en el marco de la legislación sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, y que los hechos puestos en conocimiento del CONSUCODE con la solicitud de aclaración, no pueden ser objeto de pronunciamiento en la presente resolución

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Corregir la Resolución N° 139-2006-CONSUCODE/PRE, en el considerando que señala "Mediante Carta de fecha 28 de noviembre de 2004" debe decir " mediante carta de fecha 28 de noviembre de 2005".

Artículo Segundo. Que, en cuanto al segundo punto expuesto en la solicitud de aclaración, esté a lo resuelto por este Consejo Superior mediante Resolución N° 139-2006-CONSUCODE/PRE.

Artículo Tercero. Corregir la Resolución N° 139-2006-CONSUCODE/PRE, en el considerando que señala "... del Acta de Instalación, suscrita por las partes.." debe decir " mediante el acta de instalación suscrita por una de las partes".

Artículo Cuarto. Declarar Improcedente la solicitud de aclaración presentada por la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón.

Artículo Quinto. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como a los árbitros recusados.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente